

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 1 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 2,2 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria 73.03.A.2.b., conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 21 de junio de 1966 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se concede a las Empresas que se citan el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de papel de edición por exportaciones previamente realizadas de libros

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente de reposición promovido por «Editorial Seix y Barral, Sociedad Anónima», y por «Ediciones Gaisa, S. L.», al amparo de lo dispuesto en el Decreto prototipo 784/1966, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril siguiente), por el que se establece el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de papel de ediciones por exportaciones de libros previamente realizadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Se concede a «Editorial Seix y Barral, S. A.», con domicilio en Provenza, 219, Barcelona, y a «Ediciones Gaisa, S. L.», Jorge Juan, 28, Valencia, la importación con franquicia arancelaria de papel de ediciones (partidas arancelarias 48.01.D y 48.07.B) como reposición del contenido en libros previamente exportados. Estas reposiciones vienen sometidas a los condicionados del expresado prototipo.

Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones realizadas por «Editorial Seix y Barral, S. A.», desde el día 11 de abril de 1967, y las realizadas por «Ediciones Gaisa, S. L.», desde el 18 de abril del mismo año, también darán derecho a reposición si han sido realizadas bajo las circunstancias establecidas en la norma 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 y cumplimiento de los requisitos señalados en el citado Decreto prototipo recogidos y sistematizados en la Circular número 547 de la Dirección General de Aduanas con fecha 16 de septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 12 de mayo de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,902	60,082
1 Dólar canadiense	55,355	55,521
1 Franco francés	12,171	12,207
1 Libra esterlina	167,557	168,061
1 Franco suizo	13,881	13,922
100 Francos belgas	120,691	121,054
1 Marco alemán	15,059	15,104
100 Liras italianas	9,592	9,620
1 Florin holandés	16,608	16,657
1 Corona sueca	11,616	11,650
1 Corona danesa	8,657	8,683
1 Corona noruega	8,378	8,403
1 Marco finlandés	18,605	18,661
100 Chelines austriacos	231,859	232,556
100 Escudos portugueses	208,937	209,565
1 Dólar de cuenta (1)	59,902	60,082
1 Dirham (2)	11,878	11,914

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 15 de mayo de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 15 al 21 de mayo de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,84	60,14
1 Dólar canadiense	55,02	55,30
1 Franco francés	12,12	12,18
100 Francos C. F. A.	23,08	23,31
1 Libra esterlina (1)	167,20	168,04
1 Franco suizo	13,82	13,89
100 Francos belgas	118,50	119,68
1 Marco alemán	14,98	15,05
100 Liras italianas	9,50	9,60
1 Florin holandés	16,49	16,57
1 Corona sueca	11,54	11,60
1 Corona danesa	8,60	8,64
1 Corona noruega	8,32	8,36
1 Marco finlandés	18,41	18,59
100 Chelines austriacos	229,88	232,18
100 Escudos portugueses	208,24	209,29
1 Dirham	9,93	10,02
1 Cruceiro nuevo (2)	18,02	18,20
1 Peso mejicano	4,64	4,69
1 Peso colombiano	2,58	2,61
1 Peso uruguayo	0,35	0,36
1 Sol peruano	1,85	1,87
1 Bolívar	12,94	13,07
1 Peso argentino	0,12	0,13
100 Dracmas griegos	193,50	194,47

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 15 de mayo de 1967.